

## Para expedir la Ley del Servicio Público de Carrera

### C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. P R E S E N T E.

Compañeras y compañeros diputados  
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 28 de Marzo de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que expide la Ley del Servicio Público de Carrera del Estado de Tabasco, además se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado**, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de transición política experimentado durante los últimos años en nuestro país ha producido una serie de cambios en los paradigmas de la acción pública.

En este contexto de recomposición diaria entre gobernantes y gobernados, la mejora constante de la gestión pública se ha convertido en una prioridad a nivel federal, lo mismo que en varias entidades federativas preocupadas por encontrar

mecanismos idóneos para satisfacer las demandas, cada vez mayores, de los diversos grupos sociales.

El caso de Tabasco lamentablemente es distinto, y al igual que ha sucedido en otros temas como la transparencia y la rendición de cuentas, aún persiste la necesidad de llevar a cabo una real y democrática modernización administrativa.

Por supuesto, el catálogo de pendientes en esta materia es de amplio espectro y la mayoría de las veces la respuesta gubernamental está supeditada a los designios e intereses del grupo que detenta el poder.

En este entendido, y aunque son muchos los asuntos públicos a la espera de soluciones que pueden generarse desde el Poder Legislativo, esta iniciativa propone la adopción de uno de los programas centrales de modernización en las administraciones públicas del nivel federal y estatal del país: el establecimiento de un servicio civil de carrera en el ámbito local.

El servicio civil, o servicio público de carrera, no es un concepto ni una idea contemporánea, sino que tiene un origen histórico que se remonta a finales del siglo XVIII; época en que en Europa y América comenzó la existencia formal de funcionarios al servicio del Estado, formados específicamente para realizar funciones de corte civil en beneficio del ente estatal y de la sociedad.

Este concepto ha ido evolucionando hasta nuestros días y, de ser entendido como una posición de autoridad privilegiada restringida a unas cuantas personas, se ha venido transformando hasta significar una oportunidad para quienes estén preparados para demostrar su capacidad de incorporarse al servicio público formar parte del grupo de funcionarios del Estado al servicio de la ciudadanía.

El prepararse a fondo y ser aceptado en el servicio civil

constituía en el siglo XIX un privilegio para todo ciudadano, con el paso del tiempo y, por lo que concierne a México, debido a la existencia de un sistema de partido hegemónico y con estructuras corporativistas, dicha satisfacción se fue perdiendo. Con nuestra iniciativa pretendemos rescatar el orgullo y preparación profesional de un Servidor Público, al mismo tiempo que intentamos promover la existencia de funcionarios estatales más motivados, productivos y honestos.

La reflexión de base que guía nuestra propuesta de servicio profesional de carrera abarca tres supuestos básicos. Por un lado, un servicio de esta naturaleza puede proveer a las entidades públicas del ámbito local reglas claras de operación, que permitan reducir la discrecionalidad de los funcionarios públicos. Esta sería la materialización del ideal expuesto por Max Weber con relación a la neutralidad burocrática, operada bajo una óptica de racionalidad administrativa. Así, la acción racional reduce los márgenes de error y aumenta la transparencia de las decisiones tomadas e implementadas desde la esfera de lo público.

En segundo lugar, partimos del reconocimiento a la pérdida de experiencia laboral con los cambios de gobierno. En la medida que la práctica más común en la administración pública de nuestro país ha sido la libre designación, por parte de las autoridades electas, de los funcionarios que ocuparán puestos de los mandos medios y superiores, con los cambios de gobierno la mayoría de los funcionarios, que necesariamente guardan la memoria organizacional, son reemplazados por un nuevo equipo o se movilizan con la autoridad superior electa que los llevó al puesto. En tal virtud, se estima que un programa que brinde la posibilidad de otorgar permanencia a esa franja de funcionarios públicos mejorará sensiblemente el servicio público en términos de garantizar la continuidad de los múltiples programas públicos.

Finalmente, atendemos a la necesidad de que el personal destinatario tenga un sistema claro que al interior premie el desempeño y no la ineficiencia. Es decir, estabilidad no es igual a permanencia. En la otra parte del continuo surge la necesidad de capacitar para evaluar.

En este entendido nuestra propuesta recoge, además de los conocimientos teóricos que de manera internacional y nacional se han ido generando en esta materia, la experiencia que se tiene ya a nivel federal, donde desde el sexenio pasado se logró materializar la regulación del servicio civil de la administración pública federal, así como la de algunas entidades federativas que ya han incorporado estas formas de organización institucional dentro de sus competencias.

Cabe señalar que los sistemas de servicio público de carrera en los estados son aún escasos, e impulsar a la brevedad este Decreto pondría a nuestro Estado al día y a la vanguardia en cuanto a la eficiencia y eficacia en el aprovechamiento de sus recursos humanos.

En tal virtud, se propone expedir la Ley del Servicio Público de Carrera del Estado de Tabasco, que consta de seis títulos y cincuenta y siete artículos, diseñados para modernizar la administración pública estatal y formar funcionarios de excelencia para el beneficio de la ciudadanía.

Para mayor comprensión de la iniciativa propuesta, procedo a explicarla brevemente en términos de los títulos de la ley.

## DISPOSICIONES GENERALES

En principio es oportuno aclarar que nuestra intención al denominar al sistema administrativo que se propone "Servicio Público de Carrera" obedece a la diferenciación conceptual que se ha hecho con relación al origen de estos esquemas que,

en sus inicios, promovían indicadores de eficiencia similares a los que se utilizaban en los actos civiles o privados.

En este entendido, privilegamos el concepto de Servidor Público, que ya está inmerso en nuestra normatividad, y sólo se le adiciona la particularidad “de Carrera”, para hacer referencia al modelo que se propone y que definimos ampliamente en los términos de la Ley.

El Servicio Público de Carrera que se pretende aplicar bajo esta Ley será inherente a todos los entes, dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, excluyéndose a los demás Poderes del Estado, Municipios y Órganos Autónomos.

No obstante, la disposición reconoce la necesidad de profesionalización de los funcionarios en todos los sectores públicos, aunque acepta que en la actualidad existen diferencias de evolución y legales, entre esos entes públicos y aquellos de la Administración Estatal, que harían imposible una aplicación efectiva de manera general, por lo que esboza alternativas para ir adecuando, en el marco de su autonomía, una regulación que permita consolidar un servicio civil de carrera integral en todo el Estado.

No olvidemos que, por ejemplo, en materia electoral y judicial existe ya una normatividad que obliga a llevar esquemas de capacitación y profesionalización para dichos funcionarios, similares al propuesto, por lo que para una futura unificación sólo tendrían que, si fuese el caso, adoptarse los principios de la Ley que se propone.

En este contexto, se prevé que si algún ente no obligado quiere adoptar las medidas de esta Ley, pueda hacerlo mediante la celebración de un convenio expreso.

El Sistema del Servicio Público de Carrera es el mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito, estableciendo procesos de selección, capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos.

Serán servidores públicos de carrera todos aquellos que ostenten cargos de confianza dentro de la Administración Pública Estatal, excluyendo de este sistema a:

a) Los trabajadores de base, por obra determinada y por contrato de servicios profesionales.

b) Quienes detenten cargos de elección popular.

c) Los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Procuradores y Subprocuradores, Directores Generales de Organismos de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, así como el personal de apoyo de cada uno de ellos.

d) El personal docente de todos los niveles educativos, así como de las ramas médicas, paramédicas y grupos afines.

e) Los servidores públicos que, por exigencia de la Constitución o de las Leyes, su designación o nombramiento recaiga en los órganos decisorios de los Tres Poderes del Estado.

f) De manera extraordinaria también se excluyen del servicio público de carrera a aquellos que pertenezcan a los cuerpos de Seguridad Pública, como la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, instituciones que deberán adoptar un sistema equivalente de conformidad con los principios de esta ley.

También se contempla la opción para que los trabajadores de base que quieran ingresar al Servicio Público de Carrera puedan

hacerlo separándose temporal o definitivamente de su plaza original, y cumpliendo los requisitos para el ingreso al Sistema.

## DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CARRERA

En este Título se estipulan los derechos y obligaciones que los servidores públicos de carrera tendrán a partir de su entrada al Sistema de servicio civil que se plantea.

Como obligaciones de los servidores públicos destacan los de: incorporarse oficialmente al Sistema de Servicio Público de Carrera; participar en los programas de capacitación obligatoria, así como cooperar en las evaluaciones para la permanencia y evolución del Sistema.

De igual manera se contemplan ciertos derechos, tales como: tener estabilidad y permanencia en el Servicio Público de Carrera; recibir la capacitación necesaria para poder aspirar a un cargo de nivel superior jerárquico; ser evaluado mediante los principios de la ley, y conocer del resultado en un plazo prudente; promover los medios de defensa que el propio sistema establece; entre otros.

## DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA.

Se concibe que el Sistema del Servicio Público de Carrera esté a cargo del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de la Contraloría, y de forma específica en cada una de las dependencias, mediante los Comités Técnicos del Servicio Público de Carrera.

Asimismo se prevé un Consejo Consultivo del Servicio Público de Carrera, conformado por el Contralor como Presidente y con la participación de los Titulares de las Secretarías de Administración y Finanzas, de Planeación, y de Gobierno, además de un representante de cada uno de los Comités

Técnicos de las Dependencias de la Administración Pública involucradas.

Este Consejo, por conducto de su Presidente, deberá: elaborar el Programa General del Servicio Público de Carrera, aprobar la Agenda de Trabajo Anual; fijar lineamientos y políticas para facilitar el desarrollo del Servicio Público de Carrera; llevar el registro de los Catálogos y Tabuladores de todas las dependencias; emitir las bases generales de las convocatorias para ingreso al Servicio Público de Carrera; llevar un Registro de los Servidores Públicos de Carrera, etc.

Cabe señalar que el Consejo aquí planteado no representa la creación de un nuevo cuerpo burocrático que impacte el presupuesto del Estado; sino que se considera como integrantes a servidores públicos que ya se encuentren en activo dentro de sus dependencias, por lo que su actuación dentro del Consejo no será remunerado.

Los Comités Técnicos de Servicio Público de Carrera serán los órganos encargados de la operación e implementación del Servicio Público de Carrera en cada una de las dependencias u organismos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal que estén contemplados dentro del Sistema de Carrera.

Dichos Comités tendrán, entre otras facultades y atribuciones, las siguientes:

- Elaborar y ejecutar sus Programas Parciales con base en los lineamientos que emita el Consejo.
- Informar semestralmente al Consejo del avance, así como de los resultados de los concursos y procedimientos, del Servicio Público de Carrera.
- Establecer los perfiles y requisitos que deben reunir los Servidores Públicos de Carrera para ser considerados dentro del Catálogo.

- Expedir los tabuladores de las remuneraciones que correspondan a los puestos del Sistema dentro de su dependencia.
- Resolver sobre los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación y bajas del Servicio Público de Carrera.
- Resolver respecto a los recursos de revocación que promuevan los aspirantes.

## DEL INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA

En esta Ley se establecen las etapas procesales para el ingreso al Servicio Público de Carrera, las cuales deben en todo momento atender a los principios de igualdad de oportunidades y mérito de los aspirantes, para lo cual se considerarán los conocimientos idóneos para el puesto y experiencia administrativa, según cada perfil.

Bajo esta nueva regulación, todos los puestos de confianza pertenecientes al Sistema del Servicio Público de Carrera deberán otorgarse mediante un proceso de selección capaz de evaluar los conocimientos técnicos mediante un examen, el desenvolvimiento del aspirante durante entrevistas laborales, así como la experiencia en la materia al cargo concursado.

El Comité Técnico de cada dependencia deberá evaluar, con transparencia y honestidad, y emitir el Dictamen que definirá al aspirante ganador del concurso. Dicho Dictamen deberá ser publicado con el fin de salvaguardar el derecho a impugnar el proceso por parte de los aspirantes que no resultasen favorecidos.

También se establece la posibilidad de que un Servidor Público de Carrera que se de voluntariamente de baja del Sistema, pueda regresar al mismo pero cumpliendo de nuevo con el

procedimiento de selección, en igualdad de condiciones respecto a los aspirantes de nuevo ingreso.

## DE LA PROFESIONALIZACION, CAPACITACIÓN Y EVALUACION EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA.

El Servicio Público de Carrera no solamente otorgará condiciones de equidad a su ingreso, sino que también impone condiciones y requisitos para los servidores que ya se encuentran dentro del Sistema.

Se les obliga a llevar a cabo cursos de capacitación y actualización dentro del área de su encargo, como requisito para mantenerse en su puesto. A cada programa por el que adquieran conocimientos corresponderá una valoración mediante puntuaciones por parte del Comité Técnico, lo que permitirá llevar un claro registro del desarrollo profesional de los funcionarios.

Como señalaba, la permanencia dentro de su puesto depende también de la aprobación de los exámenes que se realicen para este efecto; sin embargo, si en una primera evaluación el resultado fuere desaprobatorio, se le otorgará una segunda oportunidad para presentar su evaluación, pero si después de ésta no aprueba, entonces automáticamente será dado de baja del Servicio Público de Carrera, y por ende de su encargo.

Como contraparte, se establece también un esquema de estímulos y recompensas a los funcionarios que cumplan con todas los cursos de capacitación y especialización otorgados, en principio podrán aspirar a una plaza de mayor jerarquía a la que ostenta.

Además, a quienes logren por méritos propios destacar en la rama administrativa que desempeñan, cumplan con los objetivos programáticos establecidos por la Dependencia, o promuevan mejoras a los procedimientos institucionales, a los servicios que brinden o a la imagen institucional; tendrán la posibilidad de hacerse acreedores a una retribución económica extraordinaria, misma que será determinada por el Comité Técnico de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la dependencia de adscripción.

En síntesis, el esquema de sanciones y recompensas propuesto en esta Ley busca que los funcionarios sean proclives a la capacitación constante, a procurar un ambiente sano de competitividad y se garantice su derecho a ser reconocidos por sus esfuerzos, esperando que ello conlleve a forjar, con el paso de los años, servidores públicos especializados y de excelencia, capaces de ofrecer los mejores resultados a la ciudadanía.

## DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Es necesario, para poder garantizar el adecuado funcionamiento del Servicio Público de Carrera, contar con los medios jurídicos pertinentes para hacer cumplir lo dispuesto por esta Ley. Por tal motivo, se plantea en esta iniciativa el desahogo del recurso de revocación a las resoluciones o dictámenes que realicen los Comités Técnicos durante los procesos de ingreso, selección y capacitación.

Dicho recurso será resuelto por la Contraloría, dando la oportunidad al promovente de aportar las pruebas necesarias para determinar las violaciones que impute a las normas y principios del Servicio Público de Carrera.

Debe destacarse que este recurso será procedente cuando se demuestren errores o violaciones a los procedimientos institucionales del Sistema, pero no sobre los criterios de evaluación que los Comités instrumenten.

Finalmente, para armonizar y dar viabilidad jurídica al ordenamiento propuesto, se plantea una modificación a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría dentro de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para definir a esta Dependencia como la encargada de instrumentar, coordinar e implementar el Sistema de Servicio Público de Carrera dentro de la Administración Pública.

Además, para salvaguardar los derechos de los Servidores Públicos de Carrera se propone reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, a efecto de diferenciar, en los términos de la ley, a los trabajadores de confianza de aquellos que ingresen al Sistema, estos últimos no podrán ser separados de sus cargos, salvo en los casos que los propios lineamientos del Servicio Público lo permitan.

Un Servicio Público eficiente, capacitado y con un sistema claro de sanciones y recompensas puede otorgar la continuidad de las políticas y programas gubernamentales que, como actualmente sucede al final de cada administración, quedan suspendidos o se retrasan por la excesiva rotación de personal que se hace cada inicio de administración para cumplir los compromisos de campaña del gobernante en turno, quien normalmente incorpora a la función pública a elementos escasos de preparación, capacidad o verdadera vocación de servir, y sin conocimiento especializado y profundo de las tareas a desempeñar.

A lo largo del tiempo, la organización de la Administración Pública mediante el esquema propuesto por esta iniciativa permitirá ahorrar recursos en tiempo y dinero, al formar

verdaderos especialistas de la función pública que puedan cumplir con las metas y objetivos establecidos en beneficio de la ciudadanía.

Concluyo este razonamiento con la esperanza de que a la brevedad logremos instaurar un modelo eficiente de administración de los recursos humanos dentro de la Administración Pública estatal, que sea acorde con la nueva realidad político-administrativa nacional y las exigencias de la ciudadanía tabasqueña de principios del siglo XXI.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO:**

**PRIMERO: SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:**

### **LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DEL ESTADO DE TABASCO**

#### TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y de observancia general para los servidores públicos de las Dependencias, Entidades y organismos de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, y tiene como objeto establecer las bases para lograr el óptimo funcionamiento del sector público a través del desarrollo, capacitación, profesionalización, control y evaluación de los servidores públicos.

Los Servidores Públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos y Municipios se sujetarán a las disposiciones conducentes de sus respectivas Leyes Orgánicas y Reglamentarias, de la Normatividad Interior que de ellas emanen y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

No obstante, podrán celebrar convenios con el Titular del Consejo para poder recibir los beneficios consignados en esta Ley e implementar en sus respectivas competencias procedimientos para el ingreso, capacitación, evaluación y profesionalización de sus trabajadores. La Contraloría fijará las condiciones de aceptación en cada caso concreto, pero en ninguna circunstancia podrá denegar la inscripción.

Artículo 2. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Catálogo:** Instrumento que define los perfiles, niveles y puntuación de los puestos comprendidos en el Sistema del Servicio Público de Carrera, así como sus homologaciones, y establece el puntaje correspondiente a los cursos de actualización y especialización que se impartan, el cual será expedido por los respectivos Comités Técnicos, con base en la lista de puestos que para tal efecto establezca el Reglamento Interno o manual de organización correspondiente.
- II. **Comités:** Los Comités Técnicos de cada uno de las dependencias del Poder Ejecutivo, y en su caso de los demás organismos con los que se establezca convenio.
- III. **Consejo:** El Consejo Consultivo del Servicio Público de Carrera del Estado de Tabasco.

- IV. **Contraloría:** La Secretaría de la Contraloría.
- V. **Ley:** La Ley del Servicio Público de Carrera del Estado de Tabasco.
- VI. **Registro:** El Registro del Servicio Público de Carrera.
- VII. **Servidor Público de Carrera:** Persona Física integrante del Sistema de Servicio Público de Carrera que desempeña algún cargo de confianza en alguna dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada o Paraestatal.
- VIII. **Sistema:** Sistema del Servicio Público de Carrera del Estado de Tabasco.
- IX. **Tabulador:** Instrumento técnico en el que se fijan y ordenan, por el nivel salarial, las remuneraciones, para los puestos que en términos de esta Ley forman parte del Servicio Público de Carrera; considerando una estructura salarial equitativa que ofrezca una remuneración acorde a la profesionalización de los Servidores Públicos de Carrera.

Artículo 3.- El Sistema del Servicio Público de Carrera es el mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, estableciendo procesos de selección, capacitación y profesionalización de los servidores públicos, con el fin de impulsar el adecuado desarrollo de la Administración Pública para beneficio de la sociedad.

Artículo 4.- El Sistema dependerá del Poder Ejecutivo del Estado, será dirigido por la Contraloría y su operación estará a cargo de cada una de las dependencias de la Administración Pública por conducto de sus Comités.

Artículo 5.- Los procedimientos de selección, capacitación, especialización, profesionalización, control y evaluación en el Servicio Público de Carrera se desarrollarán con estricto apego a los principios de lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad, legalidad, responsabilidad y equidad.

Artículo 6. No serán considerados como Servidores Públicos de Carrera, los siguientes:

I.- Los cargos de elección popular.

II.- Los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Procurador General de Justicia y Subprocuradores, Directores Generales de dependencias de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, o sus equivalentes, en términos del Reglamento de la Ley.

III.- Los considerados como personal de apoyo, que serán los servidores públicos que desempeñan cargos o comisiones en las secretarías particulares, coordinación de asesores, coordinaciones de comunicación social y servicios de apoyo, de cualquier nivel adscritos a los servidores públicos descritos en la fracción anterior.

III.- Los que presten sus servicios de forma eventual mediante contrato de servicios profesionales.

IV.- Los trabajadores considerados de base, así como los denominados de obra determinada y tiempo determinado en términos del artículo 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

V.- El personal docente de educación preescolar, básica, media superior y superior; de las ramas médica, paramédica y grupos

afines, así como los que estén previamente asimilados a un servicio civil de carrera.

V.- Los servidores públicos que, en términos de la Constitución Política y demás Leyes aplicables, corresponda su designación o nombramiento al Titular del Poder Ejecutivo, el H. Congreso del Estado o Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 7.- El Servicio Público de Carrera no comprenderá al personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales sin embargo deberán incorporar mecanismos de ingreso, capacitación, especialización y evaluación de su personal de acuerdo a los principios de esta Ley.

Artículo 8.- Son servidores públicos de carrera, los trabajadores que hayan cumplido con el proceso de ingreso previsto en la Ley y ocupen alguna plaza de los puestos siguientes, independientemente de la nominación que se les otorgue:

I.- Director de Área y homólogo.

II.- Subdirector de Área y homólogo.

III.- Jefe de Departamento y homólogo.

IV.- Auxiliares Operativos o Administrativos;

V.- Los puestos intermedios entre éstos, independientemente de la nominación que se les otorgue, así como aquéllos comprendidos en las disposiciones que regulan el funcionamiento interno de cada dependencia de la Administración Pública, u órgano o dependencia con convenio.

Artículo 9.- Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base podrán incorporarse al Servicio Público de Carrera, sujetándose a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en la Ley. El trabajador de base deberá contar con licencia, o haberse separado de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activo en ambas situaciones.

TITULO SEGUNDO  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA  
CAPITULO I.  
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE  
CARRERA.

Artículo 10.- Son obligaciones de los servidores públicos de carrera, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Tabasco, los siguientes:

I. Incorporarse en los términos de la Ley al Servicio Público de Carrera.

II.-Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Sistema;

III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Sistema;

IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;

V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal;

VI. Proporcionar la información y documentación necesarias, al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas.

## CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA

Artículo 11.- Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

I. Tener estabilidad y permanencia en el Servicio Público de Carrera en los términos que prevé la Ley;

II. Recibir el nombramiento como Servidor Público de Carrera, una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;

III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo;

IV. Acceder a un cargo distinto, cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;

V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;

VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y conocer el resultado de los exámenes que haya realizado, en un plazo no mayor de 45 días hábiles;

VII. Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente Ley;

VIII. Participar en el Comité cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;

IX. Promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma; y

X. Las demás que se deriven de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO  
DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA  
CAPÍTULO I  
DE LOS OBJETIVOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA

Artículo 12.- Los objetivos del Servicio Público de Carrera son:

I.- Fomentar una cultura de servicio y eficiencia en los servidores públicos de carrera;

II.- Mejorar la calidad en la prestación del servicio público;

III.- Dar continuidad a los planes, programas y políticas de gobierno;

IV.- Propiciar la promoción en el empleo por medio de la profesionalización y especialización de acuerdo a la capacidad demostrada por el servidor público;

V.- Asegurar la estabilidad y seguridad administrativa de los Servidores Públicos de Carrera, mediante el establecimiento de reglas claras, justas y equitativas para su ingreso, desarrollo, y profesionalización, promoviendo así la responsabilidad, eficiencia y eficacia en el servicio público;

VI.- Reconocer, estimular y recompensar la labor de los servidores públicos mediante incentivos;

VII.- Reconocer las carreras administrativas y técnicas de los servidores públicos de carrera.

## CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA

Artículo 13.- El Consejo es el órgano de consulta y apoyo en materia de esta ley y estará integrado por el Titular de la Contraloría quien fungirá como Presidente, el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, el Titular de la Secretaría de Planeación, el Titular de la Secretaría de Gobierno, un Secretario Técnico, quien será designado por el Presidente, y además con carácter de vocal, un representante de cada una de los Comités previstos por este ordenamiento, quienes preferentemente deberán ser personas con conocimientos en el área de recursos humanos o vinculados con la materia.

Cada integrante del Consejo deberá contar con un suplente, quien lo integrará en caso de ausencia del Titular.

Los cargos de integrantes del Consejo son de carácter honorífico.

En la organización y funcionamiento del Consejo se estará a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 14.- Son atribuciones del Consejo, por conducto de su Presidente, las siguientes:

I. Elaborar el Programa General del Servicio Público de Carrera, atendiendo a las necesidades plasmadas en los programas parciales de cada Comité, así como coordinar la operación de éstos verificando su observancia y cumplimiento;

II. Aprobar la Agenda de Trabajo Anual y Calendario de Sesiones del Consejo;

- III. Llevar una relación de los diferentes Comités y su integración;
- IV. Fijar lineamientos, políticas, estrategias y líneas de acción que faciliten el desarrollo del Servicio Público de Carrera;
- V. Llevar un registro de los Catálogos y Tabuladores del Servicio Público de Carrera, así como de sus modificaciones;
- VI. Emitir las bases generales a las que se sujetarán las Convocatorias de Ingreso al Servicio Público de Carrera, así como aquéllos que se emitan para ocupar vacantes o puestos de nueva creación;
- VII. Opinar sobre los convenios de colaboración que celebren los Comités con diferentes entidades del sector público o privado, que contribuyan a los fines del Servicio Público de Carrera;
- VIII. Expedir su Reglamento Interior y opinar respecto al Reglamento de esta Ley, así como de los manuales de operación que, en su caso, emitan los Comités;
- XI. Integrar y analizar los informes que presenten los Comités sobre la operación del Sistema;
- XII. Asesorar a los Comités en la organización e instrumentación del Sistema;
- XIII. Las demás que establezca la Ley y su Reglamento.

Artículo 15.- A las sesiones del Consejo podrán ser invitados, por conducto del Presidente, los Servidores Públicos que dada la naturaleza de los asuntos a tratar se requiera de su presencia, mismos que solo tendrán derecho a voz.

Artículo 16.- La Contraloría llevará un Registro de los Servidores Públicos de Carrera de la Administración Pública, el cual consistirá en un padrón que contenga la información básica y técnica en materia de recursos humanos de la Administración Pública, con el fin de apoyar el desarrollo del servidor público de carrera dentro de las Dependencias.

### CAPÍTULO III. DE LOS COMITÉS TÉCNICOS

Artículo 17.- Los Comités son los órganos encargados de la operación e implementación del Servicio Público de Carrera en cada una de las dependencias y organismos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y se conforma por un máximo de cuatro integrantes designados por el respectivo Titular de éstas, preferentemente entre los funcionarios vinculados con el manejo de los recursos humanos, además del Titular del Órgano Interno de Control u homólogo, o quien éste designe.

Artículo 18.- Los Comités, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar sus Programas Parciales con base en los lineamientos generales emitidos por el Consejo;
- II. Implementar su Agenda de Trabajo Anual;
- III. Aplicar las políticas, estrategias y líneas de acción que haya aprobado el Consejo;
- IV. Informar semestralmente al Consejo el resultado de su gestión, o cuando éste se lo requiera;
- V. Establecer los perfiles y requisitos que deben reunir los Servidores Públicos de Carrera correspondientes al ámbito de actuación del Comité, para ser considerados y consideradas en el catálogo;

VI. Expedir los tabuladores de las remuneraciones que correspondan a los puestos sujetos al sistema, así como los catálogos de puestos, de acuerdo a las circunstancias particulares y disposiciones presupuestales de la instancia de que formen parte;

VII. Resolver sobre el reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, otorgamiento de estímulos; promoción, actualización, especialización, desarrollo y separación de los Servidores Públicos, del área de su competencia;

VIII. Evaluar, examinar y emitir la puntuación correspondiente a los Servidores que participen en los cursos, seminarios, exámenes de conocimiento y demás actividades que se hayan fijado.

IX. Definir la incorporación dentro del Servicio Público de Carrera, de trabajadores de base;

X. Vigilar que las plazas del Sistema sean ocupadas conforme a las normas aplicables y a las políticas que defina el Consejo;

XI. Celebrar los convenios de colaboración con las instancias de los sectores público y privado, que contribuyan a los fines del Servicio Público de Carrera, en el ámbito de su competencia;

XII. Aprobar los mecanismos y criterios de evaluación y puntuación;

XIII. Resolver respecto a los recursos de revocación que sean promovidos en términos de esta ley;

XIV. Aprobar los programas de actualización y especialización, así como la implementación de seminarios, cursos o diplomados;

XVI. Atender las sugerencias y opiniones que le formule el Consejo, sobre el mejor desempeño del Servicio Público de Carrera;

XVII. Las demás que establezca la Ley, su Reglamento o manuales de operación, así como las que le señale el Consejo.

TITULO TERCERO  
DEL INGRESO AL SERVICIO PUBLICO DE CARRERA  
CAPÍTULO I  
DEL INGRESO

Artículo 19.- El proceso de ingreso al Sistema de Servicio Público de Carrera se integra por las siguientes fases:

- I. Registro o Reclutamiento;
- II. Selección;
- III. Emisión del dictamen; y
- IV. Emisión del nombramiento.

Artículo 20.- Los aspirantes a ingresar al Sistema, deberán cubrir los siguientes requisitos generales:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por la comisión de delito calificado como grave;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. Cubrir el perfil y requisitos que establezca la convocatoria correspondiente, de acuerdo al catálogo; y

VI. Aprobar todas las fases del proceso de ingreso y obtener dictamen favorable del Comité correspondiente.

Artículo 21.- El proceso de ingreso atenderá a los principios de igualdad de oportunidades y méritos de los aspirantes, para lo cual se considerarán los conocimientos idóneos para el puesto y la experiencia, según el perfil del puesto que establezca el Catálogo.

Para atender a dichos principios el proceso de ingreso se realizará mediante concurso público, que al efecto convocarán los Comités correspondientes, en términos de la Ley y su Reglamento.

## CAPITULO II DEL RECLUTAMIENTO.

Artículo 22.- El registro o reclutamiento es la primera fase del proceso de ingreso y tiene por objeto captar a los aspirantes a ingresar al Sistema, la cual inicia con la expedición y publicación de la convocatoria correspondiente y concluye con la captación de los aspirantes que cumplan con los requisitos de la misma.

Artículo 23.- Los Comités de acuerdo a la estructura administrativa de cada Dependencia considerando sus necesidades administrativas, técnicas y operativas, así como las plazas disponibles, expedirán y publicarán las convocatorias correspondientes.

Las convocatorias para ingresar al Sistema deberán precisar, además de los requisitos generales señalados en la ley, el puesto, plazas a concursar, nivel, remuneración y demás requisitos que determine el Comité correspondiente.

Artículo 24.- Los Comités calificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, para efecto de determinar que aspirantes pasarán a la fase de selección.

### CAPITULO III DE LA SELECCIÓN

Artículo 25.- La selección es la fase que permite determinar las capacidades, conocimientos, habilidades y experiencia de los aspirantes a ingresar al Sistema. La fase de selección tendrá como propósito garantizar el ingreso de los aspirantes que cumplan con los requisitos del puesto a desempeñar.

Artículo 26.- La fase de selección se acreditará mediante:

- I. Los exámenes de conocimientos, de habilidades y psicométricos;
- II. Las entrevistas;
- III. Análisis y antecedentes laborales del aspirante.

Los procedimientos para la realización de esta fase, se establecerán en el Reglamento interno de cada Dependencia.

Artículo 27.- La implementación de la fase de selección estará a cargo de los Comités.

### CAPITULO IV DEL DICTAMEN

Artículo 28.- La emisión del Dictamen es la fase en la cual el Comité, con base en los resultados obtenidos, decide sobre la idoneidad de los aspirantes que ocuparán la plaza o plazas disponibles.

Artículo 29.- El Dictamen que expida el Comité, deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado. Dicho dictamen deberá expedirse en la sesión del Comité, siguiente a aquella en que se haya valorado la idoneidad y capacidades del aspirante.

Artículo 30.- El Comité deberá publicar el Dictamen que emita en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de su emisión.

## CAPITULO V DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 31.- La emisión del nombramiento es la fase en la cual el Comité, con base en su Dictamen, solicita a la Dependencia u organismo de que forme parte, la expedición de los nombramientos correspondientes, para lo cual remitirá un ejemplar del dictamen y una copia del expediente respectivo.

Artículo 32.- El nombramiento es el documento que expide el encargado de la dependencia vinculada con el manejo de personal, con el cual se acredita el carácter de Servidor Público de Carrera.

## CAPÍTULO VI DEL REINGRESO AL SISTEMA

Artículo 33.- El reingreso es el acto por el cual, quien habiendo obtenido un nombramiento en términos de la presente ley, se reincorpora al Sistema como Servidor Público de Carrera, y sólo procederá cuando se haya separado definitivamente del

Sistema de manera voluntaria, siempre que desde la fecha de separación no hayan transcurrido más de tres años.

Artículo 34.- Aquellos Servidores Públicos que quieran reingresar al Sistema deberán someterse al proceso de ingreso o promoción que para tal efecto se convoque.

TITULO CUARTO  
DE LA PROFESIONALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y EVALUACION EN  
EL SERVICIO PUBLICO DE CARRERA.  
CAPÍTULO I  
DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 35.- La Profesionalización es el proceso mediante el cual los servidores públicos de carrera con base en el mérito podrán ocupar plazas vacantes de igual o mayor jerarquía, en cualquier dependencia de la Administración Pública Estatal y en las instituciones con las cuales exista convenio para tal propósito.

Artículo 36.- Los Comités deberán, a partir del Catálogo, establecer trayectorias de ascenso y promoción, así como sus respectivas reglas a cubrir por parte de los Servidores Públicos de Carrera.

Artículo 37.- Los Servidores Públicos de Carrera podrán acceder a un cargo del Sistema de mayor responsabilidad o jerarquía, una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección contenidos en esta Ley.

Para estos efectos, los Comités deberán tomar en cuenta el puntaje otorgado al servidor público en virtud de sus evaluaciones del desempeño, promociones y los resultados de los exámenes de capacitación, certificación u otros estudios que hubiera realizado, así como de los propios exámenes de

selección en los términos de los lineamientos que emitan los Comités.

Para participar en los procesos de promoción, los servidores profesionales de carrera deberán cumplir con los requisitos del puesto y aprobar las pruebas que, para el caso, establezcan los Comités en las convocatorias respectivas.

Artículo 38.- La movilidad en el Sistema podrá seguir las siguientes trayectorias:

I. Vertical o trayectorias de especialidad que corresponden al perfil del cargo en cuyas posiciones ascendentes, las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad, y;

II. Horizontal o trayectorias laterales, que son aquellas que corresponden a otros grupos o ramas de cargos donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación, e incluso afinidad, entre los cargos que se comparan, a través de sus respectivos perfiles. En este caso, los Servidores Públicos de Carrera que ocupen cargos equiparables podrán optar por movimientos laterales en otros grupos de cargos.

Artículo 39.- Los Servidores Públicos de Carrera, previa autorización de su superior jerárquico y de la Contraloría, podrán realizar el intercambio de sus respectivos cargos para reubicarse en otra ciudad o dependencia. Los cargos deberán ser del mismo nivel y perfil de acuerdo al Catálogo.

Artículo 40.- Los cargos deberán relacionarse en su conjunto con las categorías de sueldo que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones salariales proporcionales y equitativas.

## CAPÍTULO II

## DE LA CAPACITACIÓN.

Artículo 41.- La Capacitación es el proceso mediante el cual los Servidores Públicos de Carrera son inducidos, preparados, actualizados y certificados para desempeñar un cargo en la Administración Pública. El Consejo Consultivo emitirá las normas que regularán este proceso en cada dependencias.

Artículo 42.- Los Comités, con base en la detección de las necesidades de cada dependencia establecerán programas de capacitación para el puesto, así como en desarrollo administrativo y calidad para los servidores públicos. Dichos programas podrán ser desarrollados por una o más dependencias en coordinación con la Contraloría y deberán contribuir a la mejora en la calidad de los bienes o servicios que se presten.

El Reglamento de la Ley establecerá los requisitos de calidad exigidos para impartir la capacitación y actualización.

Artículo 43.- La Capacitación tendrá los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar, complementar, perfeccionar o actualizar los conocimientos y habilidades necesarios para el eficiente desempeño de los Servidores Públicos de Carrera en sus cargos;
- II. Preparar a los servidores públicos para funciones de mayor responsabilidad o de naturaleza diversa, y
- III. Certificar a los Servidores Públicos de Carrera en las capacidades profesionales adquiridas.

Artículo 44.- El programa de actualización se integra con cursos obligatorios y optativos según lo establezcan los Comités en coordinación con la Contraloría. Se otorgará un puntaje a los servidores públicos de carrera que los acrediten.

Artículo 45.- Los Servidores Públicos de Carrera podrán solicitar su ingreso en distintos programas de capacitación y actualización con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones dentro del Sistema.

Artículo 46.- Las dependencias, en apego a las disposiciones que al efecto emita la Contraloría, podrán celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados para que impartan cualquier modalidad de capacitación que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los Servidores Públicos de Carrera.

Artículo 47.- Los Servidores Públicos de Carrera deberán ser sometidos a una evaluación para certificar sus capacidades profesionales en los términos que determine el Consejo, por lo menos cada tres años. Las evaluaciones deberán acreditar que el servidor público ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de su cargo.

Esta certificación será requisito indispensable para la permanencia de un Servidor Público de Carrera en el Sistema y en su cargo.

Artículo 48.- Cuando el resultado de la evaluación de capacitación de un Servidor Público de Carrera no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley.

La dependencia a la que pertenezca el servidor público deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación.

De no aprobar la segunda evaluación, se procederá a la baja del Servicio Público de Carrera.

### CAPÍTULO III

## DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 49.- La Evaluación del Desempeño es el método mediante el cual se miden, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos, en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto.

Artículo 50.- La Evaluación del Desempeño tiene como principales objetivos los siguientes:

I. Valorar el comportamiento de los Servidores Públicos de Carrera en el cumplimiento de sus funciones, tomando en cuenta las metas establecidas, la capacitación y las aportaciones realizadas;

II. Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado a que se refiere esta Ley;

III. Aportar información para mejorar el funcionamiento de la dependencia en términos de eficiencia, efectividad, honestidad, calidad del servicio y aspectos financieros;

IV. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, y;

V. Servir como instrumento para detectar necesidades de capacitación que se requieran en el ámbito de la dependencia,

Artículo 51.- Los estímulos al desempeño destacado consisten en la cantidad neta que se entrega al Servidor Público de Carrera de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia.

Las percepciones extraordinarias en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente ni formarán parte de los sueldos u honorarios que perciben en forma ordinaria los servidores públicos.

El Reglamento determinará el otorgamiento de estas compensaciones de acuerdo al nivel de cumplimiento de las metas comprometidas.

Artículo 52.- Cada Comité desarrollará, conforme al Reglamento y los lineamientos que emita el Consejo, un proyecto de otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos al desempeño destacado a favor de servidores públicos de su dependencia.

La dependencia hará la valoración de méritos para el otorgamiento de distinciones no económicas y de los estímulos o reconocimientos económicos distintos al salario, con base en su disponibilidad presupuestaria.

Se consideran sujetos de mérito, aquellos servidores públicos de carrera que hayan realizado contribuciones o mejoras a los procedimientos, al servicio, a la imagen institucional o que se destaquen por la realización de acciones sobresalientes. Estos quedarán asentados en el Registro.

Artículo 53.- Las Evaluaciones del Desempeño serán requisito indispensable para la permanencia de un Servidor Público de Carrera en el Sistema y en su cargo.

TITULO QUINTO  
CAPITULO ÚNICO  
DE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA

Artículo 54.- Son causas de baja del Servicio Público de Carrera:

I. Dejar de participar, sin causa justificada en los programas de capacitación y actualización que al efecto se establezcan;

II. Ser separado, por haber incurrido en alguna de las causas previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco;

III. La renuncia al cargo, empleo o comisión que ocupe;

IV. Dejar de obtener la puntuación mínima de acuerdo al Catalogo para su permanencia;

V. Ser privado de su libertad mediante sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso;

VI. Haber sido sancionado, mediante sentencia ejecutoriada, con destitución o inhabilitación del empleo, cargo o comisión en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y

VII. Haber incurrido en alguna de las causas de remoción previstas en la normatividad interna de cada instancia.

## TITULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 55.- En contra de los Dictámenes que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Contraloría, recurso de revocación dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

Artículo 56.- El recurso de revocación se tramitará de conformidad a lo siguiente:

I. El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes; siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;

II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional por parte de la autoridad;

III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;

IV. La Contraloría podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el procedimiento de selección;

V. La Contraloría acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Contraloría dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 57.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero: Esta Ley entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: En un término no mayor de 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, se deberá integrar los Comités y el Consejo previstos en esta Ley.

Artículo Tercero: Todas las plazas y puestos que se describen en esta ley se considerarán incorporados al Sistema.

Artículo Cuarto: El Sistema de Servicio Público de Carrera, deberá comenzar a operar en un máximo de 150 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Quinto: En un término no mayor de 90 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado, se deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

Artículo Sexto: Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

**SEGUNDO: SE ADICIONA EL ARTICULO 37 FRACCIÓN XL DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:**

## **LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.**

Artículo 37: A la Secretaría de la Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I- XXXIX.- .....

[XL.- Implementar, operar y determinar los programas y lineamientos para el adecuado funcionamiento del Sistema del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública Estatal, en términos de la ley en la materia.](#)

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

**TERCERO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 6 Y 8 FRACCIONES III AL VII DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:**

# LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO

## TITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- Tratándose de trabajadores de confianza, las Entidades públicas de que se trate podrán rescindir la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, aún cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo.

[Se excluye de lo dispuesto por el párrafo anterior, a los servidores públicos de carrera quienes estarán a lo dispuesto por la ley de la materia.](#)

ARTÍCULO 8.- En lo previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I- II.- .....

[III.- La Ley del Servicio Público de Carrera del Estado de Tabasco](#)

IV. La Jurisprudencia;

V. Los principios generales de Derecho, los de Justicia Social que derivan del Artículo 123 de la Constitución General de la República;

VI. La costumbre; y

## VII. La Equidad.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

“Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos”

Dip. José Antonio De La Vega Asmitia  
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción  
Nacional.